REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 244
RADICAC. No. 765204003007-2018-00340-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: REINTEGRA S.A.S Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (cesionarios)
DDO: JEYSON ELIECER PEREZ ACEVEDO
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisado el expediente, se observa que por Interlocutorio No. 0040 del 18 de enero de 2023, en el numeral primero se corrió traslado a la liquidación de crédito aportada por el abogado **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES,** quien indica que funge como apoderado judicial de la entidad demandante **BANCOLOMBIA**, y en virtud de la subrogación parcial por valor de $10.043.985,00 que dicha entidad mentada, realizo al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, igualmente la cesión de crédito del porcentaje de la obligación que le correspondía a la misma, a **REINTEGRA S.A.S**, motivo por el cual ya no es parte dentro del presente proceso; Por lo tanto, se procederá a dejar sin efecto el numeral primero del Interlocutorio No. 0040 del 18 de enero de 2023, visible a folio 131.

Por otro lado, el Doctor **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA,** quien manifiesta que actúa como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** solicita medida cautelar; Petición a la que no se accederá, toda vez que su representada no es parte dentro de este asunto.

Así las cosas, el Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del Interlocutorio No. 0040 del 18 de enero de 2023, visible a folio 131, en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud hecha por el abogado **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, conforme a lo indicado en esta providencia

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 24 de hoy febrero veintidós (22) de 2023. Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEZ
PALMIRA - VALLE

Palmira (Valle), Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 243
RAD. N° 765204003007-2019-00279-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)
DDAS: MAYRA ALEJANDRA ARROYO CORTAZAR
IDALIA CORTAZAR ARROYO
(CON SENTENCIA)
K

Palmira Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por el Doctor **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, apoderado general de la parte demandante, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se efectué el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución a favor de la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutiva de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar. Igualmente, se ordenará el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, a favor de la parte demandada y a su costa.

Por otro lado, la medida de embargo de salario a la demandada **IDALIA CORTAZAR ARROYO,** se perfeccionó y una vez verificada la plataforma del Banco Agrario, se observa que solo existen descuentos efectuados a la demandada mentada, por lo tanto, se ordenara la devolución de los mismos a la misma.

De la demandada **MAYRA ALEJANDRA ARROYO CORTAZAR,** la medida no se perfecciono, razón por la cual no se librarán oficios.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHÍVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentada por el Doctor **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, apoderado general de la parte demandante, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y líbrese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar, respecto de la demandada **IDALIA CORTAZAR ARROYO.**

TERCERO: ORDENASE el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, a favor de la parte demandada y a su costa.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega a la demandada **IDALIA CORTAZAR ARROYO**, de los títulos judiciales que por concepto de descuentos se le han efectuado y de los que con posterioridad sean puestos a órdenes del despacho por descuentos efectuados a la misma para el presente proceso.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE las** presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 24 de hoy febrero veintidós (22) de 2023. Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEZ
PALMIRA - VALLE

Palmira (Valle), Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 244
RAD. N° 765204003007-2021-00348-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BANCO AV VILLAS
DDA: LILIANA PARRA GARCIA
(SIN SENTENCIA)
K

Palmira Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por la Doctora **ADRIANA ARGOTY BOTERO,** apoderada judicial de la entidad demandante, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la devolución de los títulos judiciales a la demanda y se efectué el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución a favor de la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutiva de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar. Igualmente, se ordenará la devolución de los títulos judiciales a favor de la demandada que se encuentren consignados por concepto de descuentos a la misma y de los que con posterioridad sean dejados a disposición para este proceso

En relación al desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, a favor de la parte demandada y a su costa, no se accederá por cuanto los documentos originales reposan en poder de la parte demandante, pues la demanda fue presentada de manera virtual.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHÍVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentada por la Doctora **ADRIANA ARGOTY BOTERO,** apoderada judicial de la entidad demandante, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y líbrese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega a la demandada **LILIANA PARRA GARCIA**, de los títulos judiciales que por concepto de descuentos se le han efectuado y de los que con posterioridad sean puestos a órdenes del despacho por descuentos efectuados a la misma para el presente proceso.

CUARTO: NO ACCEDER al desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, a favor de la parte demandada y a su costa, conforme a lo expuesto en este auto.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE las** presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 24 de hoy febrero veintidós (22) de 2023.Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEZ
PALMIRA - VALLE

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a la subsanación arrimada. Palmira (V) Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio No. 237

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
Radicación. **765204003007 2023 -00001-00**
Demandante. **BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado. **DANIELA INAGAN LOAIZA**
G

Palmira, Valle, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **DANIELA INAGAN LOAIZA**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

Para finalizar y según lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. P, es viable decretar la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto; así se dispondrá. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor del señor **BANCO DE BOGOTA S.A.** en **DANIELA INAGAN LOAIZA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

Pagaré No. 558990474

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **$ 68’846.796,00 (MCTE).**

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del 30 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o pueda tener, entiéndase cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **DANIELA INAGAN LOAIZA**, titular de la C.C. No. 1.113.680.910, en las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W S.A., BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A.** y **BANCO PICHINCHA S.A.** a nivel nacional.

Limítese el embargo a la suma de $ **103’270.194,00 (MCTE)**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, identificada con C.C. No. 31.146.988 y T.P. No.° 31.075 del CSJ, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 24 de hoy Febrero veintidós (2022). Notifico el auto anterior.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59af862167201be2ad957f127d34b62f06c7489bda5137cfe3bacb0c123aad9b**
Documento generado en 21/02/2023 10:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V) Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio No. 238

Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
Radicación. **765204003007 2023 -00002-00**
Demandante. **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado. **DIANA PATRICIA OYOLA CASTILLO**
G

Palmira, Valle, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra **DIANA PATRICIA OYOLA CASTILLO**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra **DIANA PATRICIA OYOLA CASTILLO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la cantidad de 115.2398 UVR por concepto de capital de la cuota de 05-05-2022, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de $ 37.244,54 (MCTE)**.**

2. Por por la cantidad de 115.2398 UVR por concepto de capital de la cuota de 05-06-2022, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de $ 37.244,54 (MCTE)**.**

2.1. Por la cantidad de 479.0524 UVR por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota antes descrita, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de $ 154.825,71 (MCTE)**.**

3. Por la cantidad de 116.7725 UVR por concepto de capital de la cuota de 05-07-2022, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de $ 37.739,89 (MCTE)**.**

3.1. Por la cantidad de 922.1722 UVR por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota antes descrita, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de $ 298.038,31 (MCTE)**.**

4. Por la cantidad de 117.5465 UVR por concepto de capital de la cuota de 05-08-2022, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de $ 37.990,04 (MCTE)**.**

4.1. Por la cantidad de 921.39.82 UVR por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota antes descrita, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de $ 297.788,16 (MCTE)**.**

5. Por la cantidad de 118.3256 UVR por concepto de capital de la cuota de 05-09-2022, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de $ 38.241,.84 (MCTE)**.**

5.1. Por la cantidad de 920.6191 UVR por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota antes descrita, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de $ 297.536,36 (MCTE)**.**

6. Por la cantidad de 119.1098 UVR por concepto de capital de la cuota de 05-10-2022, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de $ 38.495,29 (MCTE)**.**

6.1. Por la cantidad de 919.8349 UVR por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota antes descrita, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de $ 297.282,91 (MCTE)**.**

7. Por la cantidad de 119.8993 UVR por concepto de capital de la cuota de 05-11-2022, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de $ 38.750,45 (MCTE)**.**

7.1. Por la cantidad de 919.0454 UVR por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota antes descrita, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de $ 297.027,75 (MCTE)**.**

8. Por la cantidad de 120.6940 UVR por concepto de capital de la cuota de 05-121-2022, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de $ 39.007,29 (MCTE)**.**

8.1. Por la cantidad de 98.2507 UVR por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota antes descrita, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de $ 296.770,91 (MCTE)**.**

9. Por los intereses moratorios de cada una de las sumas que anteceden y que corresponden a capital de cuotas en mora, a la tasa del 12.38 % E.A. sin exceder la tasa 1.5 veces el interés bancario corriente.

10. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare ibídem consistente en la cantidad de 138421.9127 UVR, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de $ 44’736.799,44 (MCTE)**.**

10.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “10”, liquidados a partir del 11 de enero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matricula Inmobiliaria No **378-214074** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderado judicial de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 24 de febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). Notifico el presente auto.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e6f1d8a8f8b2f224da35a22ec894b460533e80537a991ec0dcb828fac17cf8**
Documento generado en 21/02/2023 01:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a la subsanación arrimada. Palmira (V) Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio No. 239

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
Radicación. **765204003007 2023 -00004-00**
Demandante. **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
Demandado. **LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO**
G

Palmira, Valle, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en **LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

Para finalizar y según lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. P, es viable decretar la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto; así se dispondrá. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor del señor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en **LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

Pagaré No. 05325000925260

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **$ 9’706.972,00 (MCTE).**

a. Por la suma de $ 991.389,00 por los intereses corrientes liquidados a la tasa del 33.30 % E.A. desde el 15 de agosto hasta el 19 de diciembre de 2022 sobre el capital descrito en el numeral anterior.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del 11 de enero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o pueda tener, entiéndase cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO**, titular de la C.C. No. 1.136.659.257, en las entidades bancarias **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA** y **SCOTIABANK COLPATRIA** a nivel nacional.

Limítese el embargo a la suma de $ **16’047.541,00 (MCTE)**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la firma **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 24 de hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Notifico el presente auto.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2056e436f5e49a9ec0b9fca5da1e81a7bd35710b3c324c69fe27fb6b294fecd9**

Documento generado en 21/02/2023 01:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 240
RADICACION 765204003007-2023-00006-00
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 153 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA**, impetrada por **BANCOLOMBIA** en contra de **ALBEIRO CANO OCAMPO Y PATRICIA TOBAR OSSA.**

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 24 de hoy febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). Palmira (V), Notifico el presente auto.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e0cf40f7114dc12bf103921e4b8d3144cfe6e871a823ac6391a540ed73b9d7**

Documento generado en 21/02/2023 01:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 241

Proceso:	**DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN DE MENOR CUANTÍA**
Radicación.	**765204003007 2023 -00008-00**
Demandante.	**AMELIA PERDOMO ZUÑIGA**
Demandado.	**HAROLD VALENCIA IBARGUEN**
	MAURICIO VALENCIA CARDENAS

G

Palmira, Valle, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 178 del 08 de febrero del 2023, el Despacho **INADMITIÓ** la demanda **DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN DE MENOR CUANTÍA**, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que la parte no enmendó la única causal de inadmisión, en el sentido de que no dio aplicación al artículo 206 del C.G.P., es decir no discriminó cada uno de los conceptos que pretende cobrar, más aún cuando la liquidación que pretenden cobrar arranca desde el año 2018.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZANDO** la demanda, ordenándose además el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN DE MENOR CUANTÍA**, impetrada por **AMELIA PERDOMO ZUÑIGA** en contra de **HAROLD VALENCIA IBARGUEN Y MAURICIO VALENCIA CARDENAS.**

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 24 de hoy febrero 22 de 2023,- Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio No.242

Proceso: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)**
Radicación. **765204003007 2023 -00009-00**
Solicitante. **MAURY DANIELA ALVAREZ QUINTERO**
G

Palmira, Valle, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

Ha sido debidamente subsanada la demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **MAURY DANIELA ALVAREZ QUINTERO**, la cual ahora cumple con los requisitos de ley conforme a lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 578 y 579 del C.G.P, por lo cual se procederá a su admisión respectiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Jurisdicción Voluntaria de **ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la señora **MAURY DANIELA ALVAREZ QUINTERO**.

SEGUNDO: DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, y las de oficio que el despacho considere necesario practicar:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL: TÉNGASE** como pruebas al momento del fallo, los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

- **OFICIAR** al **CONSULADO DE COLOMBIA EN NEW YORK (ESTADOS UNIDOS)** para que se sirva informar cuáles fueron los documentos soportes para emitir el registro civil de nacimiento No. 42747239 de la señora **MAURY DANIELA ALVAREZ QUINTERO**, así mismo remita copia autentica de los mismos, cuya fecha de expedición fue el día 25 de abril de 2008.

- **OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE PALMIRA (V)**, para que se sirva informar cuáles fueron los documentos soportes para emitir el registro civil de nacimiento No. 28132373 de la señora **MAURY DANIELA ALVAREZ QUINTERO**, así mismo remita copia autentica de los mismos, cuya fecha de expedición fue el día 5 de abril de 1999.

TERCERO: Una vez recepcionadas todas las respuestas se procederá a **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo audiencia en la que se resolverá de fondo el asunto en controversia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **HAROLD CRISTOBAL IBARGUEN MORENO**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 24 de hoy febrero 22 de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.